

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00157.00

DEMANDANTE: Yolanda Yamith Acosta Ortega

DEMANDADO: Empresa municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
Aguas de San Benito S.A E.S.P

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Yolanda Yamith Acosta Ortega contra Empresa municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Aguas de San Benito S.A E.S.P , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que toda demanda deberá contener: 2.) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. A su turno, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, establece que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a los anexos de la demanda, expresa el artículo 166 del C.P.A.C.A que a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

En el asunto, el acto administrativo demandado es el oficio No. 003 de fecha 10 de febrero de 2016, expedido por el Gerente de Aguas del Golfo, el cual fue aportado sin la correspondiente constancia de notificación, incumpliendo con el requisito establecido en la norma citada, que tiene como finalidad poder establecer si la demanda fue presentada de manera oportuna. Defecto que debe ser corregido.

Seguidamente, revisada la demanda se encuentra que se pretende, entre otras, que se declare que entre la demandante y la demandada existía un contrato realidad de trabajo en la modalidad verbal, y que se ordene su renovación. Ahora bien, vista la solicitud a través de la cual se dio inicio a la actuación administrativa, esto es la fechada 21 de enero de 2016, folio 11, se tiene que en ésta no se pidió al ente demandado la renovación del contrato realidad, en ese sentido, no existe congruencia entre lo pedido en vía administrativa y lo pretendido ahora vía judicial, y que incluso tampoco fue tratado en la conciliación extrajudicial. De modo que la renovación del contrato realidad no puede constituir ahora una nueva pretensión.

También, se observa que el poder fue conferido- se transcribe-, para: *“que en mi nombre y representación presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Empresa municipal de Acueducto, Alcantarillado Aseo del municipio de San Benito Abad, Sucre Aguas de San Benito S.A E.S.P, se declare la responsabilidad solidaria del Municipio de San Benito Abad, Sucre, se declare la existencia del contrato realidad que vinculó a la poderdante con la Empresa Municipal de Acueducto, alcantarillado Aseo del municipio de San Benito Abad, Sucre, el reconocimiento liquidación y cancelación de los salarios, prestaciones e indemnización moratoria por la mora en el pago de salario y prestaciones y demás indemnizaciones que den lugar.”* Nótese que en el poder no se hizo referencia a la petición de nulidad del acto administrativo objeto de demanda, sino que se orientó exclusivamente en lo que toca con el restablecimiento del derecho, aspecto que solicita sea corregido.

Así mismo, el poder tampoco menciona que se otorga para demandar al municipio de San Benito Abad frente al cual se propone una pretensión concretada en profiera condena de carácter solidario, siendo que para ello indispensable su vinculación como ente demandado lo cual tampoco se hizo en el escrito demanda, tal como da cuenta el párrafo introductorio, y el acápite de los hechos folio 1 y 2. Por manera que, la parte actora deberá expresar si la demanda se dirige o no contra el municipio de San Benito

Abad, y en el evento de ser así indicará las situaciones fácticas y jurídicas que soporten la vinculación, teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado no fue expedido por ese ente territorial, por lo que sus argumentos deberán ser claros.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

